

**CLAUSULAS DE CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS SOCIALES
DE
INTERNACIONAL DE CERÁMICA, S.A. DE C.V.
Vigentes a partir del 6 de Septiembre de 2005**

= CLÁUSULAS DE CONSTITUCIÓN =

PRIMERA.- La denominación de la Sociedad será INTERNACIONAL DE CERÁMICA, cuya denominación irá seguida de las palabras SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, o de sus abreviaturas S.A. DE C.V.

SEGUNDA.- La Sociedad tendrá por objeto:

1.- La fabricación y compraventa de todo tipo de losetas para toda clase de construcciones; azulejos y en general, toda clase de productos que se fabriquen con arcilla o sus derivados; **2.-** Fabricación, maquinado y mantenimiento de partes para la industria; **3.-** Adquisición por cualquier medio legal de los inmuebles que sean necesarios para la instalación de plantas, fabricas, depósitos y bodegas; **4.-** Adquisición de terrenos y yacimientos que sean necesarios para asegurar el suministro de la materia prima; **5.-** Adquirir por compra o arrendamiento, o dar en arrendamiento toda clase de muebles, maquinaria, equipo y vehículos propios o de terceros para la fabricación y transporte de los productos mencionados en la presente cláusula; **6.-** Adquisición por cualquier medio legal de terrenos y casas, así como la construcción de éstas; **7.-** Constituir hipotecas, emitir obligaciones de toda clase y obtener todo tipo de financiamiento para el desarrollo de sus objetos sociales; **8.-** Celebrar contratos de distribución, comisión y representación mercantil; **9.-** Promover, organizar, financiar y administrar toda clase de empresas y sociedades mercantiles o civiles con participación en su capital o sin ella; **10.-** Adquisición de participaciones, acciones y cupones de otras sociedades; **11.-** Asesoramiento técnico económico a profesionales, constructores, empresas constructoras y empresas en general; **12.-** Prestación de todo tipo de servicios a sus empresas subsidiarias y a terceros, incluyéndose entre otros de manera enunciativa mas no limitativa, servicios técnicos, administrativos o profesionales; **13.-** Proporcionar personal propio y capacitado a las empresas subsidiarias que se lo soliciten, para la ejecución de los trabajos que se le encomienden; **14.-** La exploración, prospectación, explotación, extracción, preparación, elaboración, trituración, molienda, beneficio, refinación, fundición, conversión, industrialización, tratamiento y preparación para el mercado de toda clase e metales, materiales y minerales metálicos y no metálicos y la conversión, tratamiento, fabricación, industrialización, producción, uso y preparación para el mercado de toda clase de sustancias y productos químicos; **15.-** La obtención y transferencia por cualquier título legal de concesiones, permisos, autorizaciones, contratos y derechos para la exploración, explotación y prospectación de fundos mineros, yacimientos minerales, metálicos y no metálicos, así como la operación y explotación de plantas de beneficio, fundición o cualesquiera otra instalación requerida para un proceso; **16.-** La exploración, prospectación y explotación por cualesquier título legal de fundos, lotes y yacimientos mineros, así como la adquisición o transferencia por cualquier título legal de derechos relacionados con ellos; **17.-** La prestación y contratación de toda clase de servicios de asesoría, supervisión, administrativos o técnicos relacionados con las actividades mencionadas en los incisos anteriores y el comercio con minerales o productos químicos o cualesquiera otras actividades relacionadas con las anteriores; **18.-** Contratar el personal necesario para realizar los

objetos antes mencionados así como la obtención de permisos que se requieran para la consecución de los fines anteriores; **19.-** La importación y exportación de todo tipo de productos, materiales, equipos, materias primas y herramientas, sin limitar a la importación y exportación de todos tipos de bienes muebles en general, relacionados con las operaciones de la sociedad. **20.-** En general, realizar y celebrar actos y contratos, operaciones anexas, conexas, accesorias o accidentales, civiles o mercantiles permitidos por la Ley.

TERCERA.- El domicilio social será la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en donde se celebrarán habitualmente las asambleas y se reunirá el Consejo de Administración, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. La sociedad podrá establecer sucursales o agencias en cualquier parte de la República o del extranjero pudiendo, asimismo, estipular domicilio convencional en los contratos que celebre.

CUARTA.- La duración de la sociedad será de setenta y cinco años contados a partir de la fecha de la presente escritura.

QUINTA.- La sociedad es y será de nacionalidad mexicana, en consecuencia: "Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana".

SEXTA.- El Capital Social es variable. El Capital Social Mínimo Fijo sin derecho a retiro es la cantidad de \$8,000,000.00 OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 y estará representado por 16,000,000 diez y seis millones de acciones indistintamente de la Serie "B" o "D", nominativas sin expresión de valor nominal, totalmente suscritas y pagadas. El monto del capital social variable no podrá exceder de diez veces el importe del capital social mínimo fijo, sin derecho a retiro y estará representado por acciones que tendrán las características que determine la Asamblea de Accionistas que acuerde su emisión, que en todo caso serán nominativas y sin expresión de valor nominal. Las sociedades en las cuales esta sociedad sea titular de la mayoría de las acciones o partes sociales, no deberán directa o indirectamente invertir en acciones de esta sociedad, ni de alguna otra sociedad de la que exista conocimiento de que esta sociedad es socio o accionista.

= ESTATUTOS SOCIALES =

ARTICULO PRIMERO.- El capital variable pagado de la Sociedad podrá ser aumentado o disminuido por acuerdo de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, debiendo protocolizar el acta correspondiente e inscribir la escritura notarial que contenga la protocolización de la resolución correspondiente, en el Registro Público de Comercio del domicilio social, excepto en los casos en que los aumentos o disminuciones de capital se lleven a cabo como consecuencia de las operaciones de la Sociedad con Acciones Propias en los términos previstos en estos estatutos y en el Artículo 14 Bis, fracción I de la Ley del Mercado de Valores o en las disposiciones que en el futuro las sustituyan, ni en los casos de disminución de capital consecuencia del ejercicio de derecho a retiro de los Accionistas de la Sociedad. En caso de aumento del Capital Social pagado mediante nuevas aportaciones, los tenedores de acciones tendrán derecho preferente para suscribir

las nuevas acciones que se emitan, en proporción al número de acciones de que sean propietarios al momento de ejercer su derecho.

Los Accionistas deberán ejercer su derecho de preferencia dentro del término y bajo las condiciones que fije para tal objeto la Asamblea Ordinaria de Accionistas que resuelva el aumento de capital correspondiente, en la inteligencia de que el término no podrá ser menor de quince, ni mayor de treinta días, que serán computados a partir de la fecha de publicación del aviso correspondiente en el Periódico Oficial del Estado. Transcurrido el plazo en el cual los Accionistas debieran ejercer el derecho de preferencia que se les otorga en este Artículo, y aún quedarán sin suscribir acciones, el Consejo de Administración ofrecerá a terceros las acciones restantes para su suscripción y pago, a condición de que, en todo caso las personas a las que se ofrezcan, estén capacitadas para suscribirlas y adquirirlas, siempre y cuando las acciones de que se trate, sean ofrecidas para su suscripción y pago en términos y condiciones que no sean más favorables a aquellos en que fueron ofrecidas a los Accionistas de la Sociedad.

En caso de que dentro de los 30 treinta días siguientes a la fecha de expiración del plazo durante el cual los Accionistas debieran ejercer el citado derecho de preferencia, no fueran colocadas las acciones, éstas permanecerán depositadas en la Tesorería de la Sociedad.

No obstante lo dispuesto en el presente Artículo, en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad en la que se decreta la emisión de acciones no suscritas, dicha Asamblea podrá acordar la renuncia expresa al derecho de preferencia al que se refiere este Artículo y el Artículo 132 ciento treinta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando las acciones derivadas de la nueva emisión vayan a ser colocadas en el público, siempre que éstas se mantengan en custodia en una institución para el depósito de valores y se cumpla con las demás disposiciones previstas en el Artículo 81 ochenta y uno de la Ley del Mercado de Valores.

De conformidad con el citado Artículo 81 ochenta y uno de la Ley del Mercado de Valores, la renuncia expresa al derecho de preferencia para la emisión de nuevas acciones para su colocación en el público producirá todos sus efectos, alcanzando a los accionistas que no hayan asistido a la Asamblea, por lo que la Sociedad quedará en libertad de colocar las acciones entre el público, sin hacer la publicación a que se refieren los párrafos anteriores de este Artículo Primero de los Estatutos y el Artículo 132 ciento treinta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el entendido que cuando una minoría que represente cuando menos el veinticinco por ciento del Capital Social, vote en contra de la emisión de acciones no suscritas, dicha emisión no podrá llevarse a cabo.

En la convocatoria en que se cite a Asamblea General Extraordinaria se deberá hacer notar expresamente que se reúne para emitir acciones no suscritas y su colocación en el público, así como para la renuncia del derecho de preferencia de las mismas, haciendo mención especial de lo establecido en el párrafo anterior de este Artículo Primero de los Estatutos.

Cualquier accionista que vote en contra de la resolución durante la Asamblea, tendrá derecho a exigir de la Sociedad la colocación de sus acciones, al mismo precio en el que se ofrezcan al

público las acciones materia de la emisión. La Sociedad tendrá obligación de colocar en primer lugar las acciones pertenecientes a los accionistas inconformes.

ARTICULO SEGUNDO.- Los aumentos o disminuciones de Capital Social serán inscritos en el libro especial que para tal efecto llevará la Sociedad.

Los Accionistas tienen derecho a retirar parcial o totalmente sus aportaciones, sin embargo, no podrá ejercitarse el derecho de retiro cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el Capital Social.

El retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la Sociedad de manera fehaciente y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después.

En caso de que la Sociedad recibiera solicitudes de retiro que tuvieran como consecuencia reducir a menos del mínimo el Capital Social, la Sociedad estará obligada a satisfacer solamente aquellas solicitudes que no tengan dicha consecuencia, dando preferencia a las primeras que reciba en tiempo.

En caso de que la Sociedad recibiera simultáneamente varias solicitudes de retiro que tuvieran como efecto reducir a menos del mínimo el Capital Social, la Sociedad reembolsará solamente las acciones cuyo reembolso no cause la reducción a menos del mínimo el Capital Social, por lo que efectuará el reembolso en relación con cada Accionista solicitante, en forma proporcional al número de acciones cuyo reembolso hubiere sido solicitado en forma simultánea.

El reembolso de las aportaciones a los socios se pagará conforme al valor que resulte más bajo de las dos siguientes: a) 95% del valor de cotización en Bolsa obtenido del precio promedio ponderado por volumen de las operaciones que se hayan efectuado durante los últimos 30 días en que se hubieran negociado las acciones de la Emisora, previos a la fecha en que el retiro deba surtir sus efectos, durante un período que no podrá ser superior a 6 meses, o bien, b) el valor contable de las acciones de acuerdo al balance general correspondiente al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquél en que la separación deba surtir sus efectos, previamente aprobado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

En caso de que el número de días en que se hayan negociado las acciones durante el período señalado en el párrafo anterior sea inferior a 30, se tomarán los días que efectivamente se hubieren negociado. En el evento de que las acciones no se negocien en dicho período, se tomará el valor contable de las acciones.

El pago del reembolso será exigible a la Sociedad a partir del día siguiente a la celebración de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que haya aprobado el estado de posición financiera correspondiente al ejercicio en que el retiro deba surtir sus efectos. El reembolso se hará contra la entrega y cancelación de las acciones respectivas.

Los Accionistas que tengan la mayoría de las Acciones ordinarias o tengan la posibilidad, bajo cualquier título de imponer decisiones en las Asambleas Generales de Accionistas o de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, o de cualquier otra forma detenten el control de la Sociedad, deberán hacer oferta pública de compra de las Acciones previamente a su cancelación, debiendo afectar en un fideicomiso por un período mínimo de 6 meses, los recursos necesarios para comprar al mismo precio de la oferta las Acciones de los Accionistas que no acudieron a ésta, en el evento de que una vez realizada la oferta pública de compra y previo a la cancelación de la Inscripción en el Registro Nacional de Valores, los mencionados Accionistas, no logren adquirir el 100% del capital social pagado.

La oferta pública a que hace referencia este artículo, deberá realizarse cuando menos al precio que resulte mayor entre el valor de cotización en bolsa, de conformidad con el párrafo siguiente o el valor contable de la acción de acuerdo al último reporte trimestral presentado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la bolsa de valores, antes del inicio de la oferta, excepto cuando dicho valor se haya modificado de conformidad con criterios aplicables a la determinación de información relevante, en cuyo caso, deberá considerarse la información financiera más reciente con que cuente la Sociedad.

El valor de cotización en bolsa será el precio promedio ponderado por volumen de las operaciones que se hayan efectuado durante los últimos 30 días en que se hubieran negociado las Acciones de la Sociedad, previos a la fecha de la oferta, durante un período que no podrá ser superior a 6 meses. En caso de que el número de días en que se hayan negociado las Acciones durante el período señalado sea inferior a 30, se tomarán los días que efectivamente se hubieran negociado. En el evento de que las Acciones no se negocien en dicho período, se tomará el valor contable de las Acciones.

En caso de que la oferta comprenda más de una serie accionaria, el promedio a que hace referencia el párrafo anterior, deberá realizarse por cada una de las series que se pretenda cancelar, debiendo tomarse como valor de cotización para la oferta pública de todas las series, el promedio que resulte mayor.

El Consejo de Administración de la Sociedad, dentro de los 5 días hábiles previos al día de inicio de la oferta, deberá dar a conocer su opinión, respecto a la justificación del precio de la oferta pública de compra, en la que tomará en cuenta los intereses de los Accionistas minoritarios a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 16, segundo párrafo de la Ley del Mercado de Valores y la opinión del Comité de Auditoría, la que en el evento de que sea contraria, deberá divulgarse. En caso de que el consejo de administración se encuentre frente a situaciones que puedan generarle conflicto de interés, la opinión del consejo deberá estar acompañada de otra emitida por un Experto Independiente seleccionado por el Comité de Auditoría, en la que se haga especial énfasis en la salvaguarda de los derechos de los Accionistas minoritarios.

Los Accionistas a que se refiere el párrafo noveno del presente Artículo, no estarán obligados a llevar a cabo la oferta pública mencionada para la cancelación registral, si se acredita el consentimiento de los Accionistas que representen cuando menos el 95% de capital social de la sociedad de que se trate mediante acuerdo de asamblea y que el monto a ofrecer por las acciones colocadas entre el Gran Público Inversionista conforme a lo establecido en esta fracción sea

menor a 300,000 unidades de inversión. Lo anterior, en el entendido de que para solicitar y obtener la cancelación, la Sociedad deberá constituir el fideicomiso a que hace referencia el párrafo noveno del presente Artículo y notificar la cancelación y constitución del fideicomiso a través del Sistema Electrónico de Envío y Difusión de Información "SEDI".

Lo previsto en el presente Artículo será aplicable, en su caso, a los certificados de participación ordinarios sobre acciones, así como a los Títulos Vinculados y títulos representativos de 2 o más acciones de una o más series accionarias.

Los Accionistas obligados a realizar la oferta pública, podrán solicitar a la Comisión les autorice, considerando la situación financiera y perspectivas de la Sociedad, utilizar una base distinta para la determinación del precio a que hace referencia el décimo párrafo del presente Artículo, siempre que presenten el acuerdo del consejo de administración, previa opinión favorable del Comité de Auditoría, en el que se contengan los motivos por los cuales se estima justificado establecer un precio distinto, acompañado de un informe de Experto Independiente que haga especial énfasis en que el precio es consistente con el artículo 16 de la Ley del Mercado de Valores.

Con anterioridad a que alguna persona física o moral, o una o más personas actuando en forma concertada a través de una o varias transacciones pretenda adquirir directa o indirectamente una cantidad superior al 10% diez por ciento de las Acciones ordinarias de la Sociedad, éstos deberán hacer del conocimiento del Consejo de Administración de la Sociedad la intención de realizar dicha transacción o transacciones.

No se inscribirán en el Libro de Registro de Acciones Nominativas a que se hace referencia en el Artículo Tercero de estos Estatutos las acciones cuyo tenedor las haya adquirido sin cumplir con los requisitos exigidos en este Artículo, por lo que los tenedores de dichas acciones no podrán ser representados en las Asambleas correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- Las Acciones se dividirán en dos series:

a) La Serie "B" estará integrada por Acciones ordinarias que representarán cuando menos el 75% Setenta y Cinco por ciento del total de Acciones de que se integre el Capital Social y que en todo momento representarán, a su vez, el 100% cien por ciento del total de las Acciones ordinarias. Las Acciones de la Serie "B" serán de libre suscripción.

b) La Serie "D" estará integrada por Acciones preferentes de voto limitado, emitidas al amparo del artículo 113 ciento trece de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que en ningún momento representarán más del 25% veinticinco por ciento del total de Acciones que integran el Capital Social, y que serán de libre suscripción.

En caso de que la Sociedad se escindiere, en los acuerdos de escisión correspondientes, deberá proveerse que los Accionistas tenedores de las Acciones de la Serie "D", recibirán Acciones de las sociedades escindidas, que confieran dichos accionistas, derechos equivalentes a los que tienen en esta Sociedad.

Las Acciones de la Serie "B", así como las Acciones de la Serie "D" podrán ser adquiridas por mexicanos y por personas físicas o morales y unidades económicas extranjeras al amparo de lo dispuesto por la Ley de Inversión Extranjera.

En caso de que cualquier extranjero, presente o futuro, adquiera Acciones de cualquiera de las Series, por el solo hecho de su adquisición se obliga formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacional respecto a las Acciones que adquiera o de las que sea titular, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de los que sea titular la Sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos de que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar por lo mismo, la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubiera adquirido.

La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas en los términos y condiciones del Artículo 81 ochenta y uno de la Ley del Mercado de Valores, las cuales corresponderán a la estructura de capital y división de Series de Acciones a que se refieren estos Estatutos.

Todas las acciones tendrán los mismos derechos y obligaciones dentro de sus respectivas Series.

Cada Acción de cada Serie representará un voto en las Asambleas Generales de Accionistas en las que dicha Serie tenga derecho a voto, las Acciones serán indivisibles y, por lo mismo, cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común de entre ellos mismos y si no se pusieran de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial y las Acciones tendrán los requisitos que señalen los Artículos 125 ciento veinticinco y 127 ciento veintisiete de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y deberán ser firmados al igual que los certificados provisionales, por dos miembros del Consejo de Administración y contendrán las disposiciones que determina la Ley de Inversión Extranjera.

ARTICULO CUARTO.- La propiedad de las Acciones se transmitirá mediante endoso del título o certificado correspondiente, o por cualquier otro medio de transmisión legal. La adquisición de Acciones por inversionistas extranjeros quedará sujeta a lo dispuesto por la Ley de Inversión Extranjera. La Sociedad contará con un Libro de Registro de Acciones, que será llevado por el Instituto para el Depósito de Valores del domicilio social o por alguna Sociedad Nacional de Crédito. En dicho libro se anotarán los datos exigidos por el Artículo ciento veintiocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Sociedad considerará como dueño de las Acciones a quien aparezca inscrito como tal en el mencionado Libro de Registro de Acciones, debiéndose efectuar a petición de los interesados, las anotaciones relativas a las transmisiones de Acciones que se efectúen. El Libro Registro de Acciones Nominativas permanecerá cerrado durante los períodos comprendidos desde el octavo día hábil anterior a la celebración de cualquier Asamblea de Accionistas, hasta e incluyendo la fecha de celebración de tal Asamblea. Durante tales períodos no se hará ninguna inscripción en el Libro. Sin embargo el Consejo de Administración podrá ordenar que dicho registro se cierre, cuando así lo juzgue conveniente con mayor anticipación, siempre y cuando así lo especifique la convocatoria y ésta se publique por lo menos 10 diez días antes del cierre de dicho registro en el entendido de que la

Convocatoria deberá publicarse por lo menos quince días antes de la fecha en la que deba celebrarse la Asamblea de conformidad con el Artículo Séptimo de estos Estatutos Sociales. La Sociedad considerará como tenedores legítimos a quienes aparezcan inscritos como tales en el propio Libro de Registro de Acciones Nominativas, considerando lo previsto en el Artículo 78 setenta y ocho de la Ley del Mercado de Valores. A petición de su titular, y a su costa, los certificados provisionales y títulos definitivos de Acciones podrán ser canjeados por otros de diferentes denominaciones. En caso de pérdida, robo o destrucción de los certificados provisionales o títulos de Acciones, éstos serán reemplazados a costa de su titular, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 catorce Bis 3 tres fracción I de la Ley del Mercado de Valores, la Sociedad podrá adquirir las Acciones representativas de su Capital Social, a través de la bolsa de valores, al precio corriente en el mercado, sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 134 ciento treinta y cuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que la compra se realice con cargo al capital contable en tanto pertenezcan dichas Acciones a la propia Sociedad o, en su caso, al Capital Social en el evento de que se resuelva convertirlas en Acciones de tesorería, en cuyo supuesto, no se requerirá de resolución de Asamblea de Accionistas. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas deberá acordar expresamente, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de Acciones propias, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la sociedad, incluyendo las retenidas. Por su parte, el Consejo de Administración deberá designar al efecto a la o las personas responsables de la adquisición y colocación de Acciones propias. En tanto pertenezcan las Acciones a la Sociedad, no podrán ser representadas en Asambleas de Accionistas de cualquier clase. Las Acciones propias que pertenezcan a la Sociedad o, en su caso, las Acciones de tesorería a que se refiere este artículo, sin perjuicio de lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán ser colocadas entre el público inversionista, sin que para este último caso, el aumento de capital social correspondiente, requiera resolución de Asamblea de Accionistas de ninguna clase, ni del acuerdo del Consejo de Administración tratándose de su colocación. En ningún caso las operaciones de adquisición y colocación podrán dar lugar a que se exceda el porcentaje autorizado conforme al Artículo Tercero, inciso b) de estos Estatutos, tratándose de acciones distintas a las ordinarias, ni a que se incumplan los requisitos de mantenimiento de la inscripción en el listado de valores de la bolsa en que coticen. También, en ningún momento la Sociedad podrá adquirir Acciones propias cuando como resultado de dicha adquisición se reduzca su Capital Social en su parte fija. La compra y colocación de Acciones previstas en esta fracción, los informes que sobre las mismas deban presentarse a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, las normas de revelación en la información financiera, así como la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la bolsa de valores correspondiente y al público inversionista, estarán sujetos a las disposiciones de carácter general que expida la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores; En tanto las Acciones pertenezcan a la Sociedad, no se podrán ejercer los derechos corporativos que confieren y se registrarán a costo de adquisición en una cuenta especial de activo denominada "Acciones Propias", debiéndose revelar por separado las pérdidas o ganancias provenientes de su posterior enajenación que se hará necesariamente en Bolsa. La adquisición temporal de las Acciones, el plazo para colocarlas nuevamente entre el público o, en su defecto proceder a su consiguiente reducción del Capital Social, así como la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la

Comisión Nacional de Valores, a la Bolsa de Valores correspondiente y al público inversionista, estarán sujetas a las disposiciones de carácter general de la Ley del Mercado de Valores, las disposiciones que expida la Comisión Nacional de Valores y sus Circulares y demás disposiciones legales ó aquellas que las sustituyan.

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

ARTICULO QUINTO.- La Asamblea General de Accionistas, sea Ordinaria o Extraordinaria, constituida con arreglo a las disposiciones de estos estatutos, es el órgano supremo de la Sociedad; representa a los tenedores de acciones, aún a los ausentes, incapacitados o de cualquier manera sujetos a interdicción o tutela y tiene los más amplios poderes para tratar de resolver todos los negocios sociales, inclusive la facultad de adicionar o de cualquier manera modificar la escritura social.

ARTICULO SEXTO.- Las Asambleas Generales Ordinarias se reunirán, por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, en la fecha que respectivamente aparezca fijada en la convocatoria. Las Extraordinarias podrán reunirse en cualquier tiempo.

ARTICULO SEPTIMO.- Las convocatorias para las Asambleas Generales de Accionistas, deberán hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial del Estado y/o en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Chihuahua, con una anticipación no menor de quince días naturales respecto de la fecha en que deba celebrarse la reunión. La convocatoria será firmada por quien la haga y contendrá la Orden del Día o sea la lista de negocios que deban tratarse en la Asamblea. Si por medio de convocatorias privadas se lograra la asistencia y representación de la totalidad de las acciones emitidas, no será necesaria la publicación de la convocatoria.

ARTICULO OCTAVO.- La convocatoria para las Asambleas Generales deberán hacerse por el Consejo de Administración o por los Comisarios. Los Accionistas con Acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen por lo menos el diez por ciento del Capital Social, podrán solicitar, se convoque a una Asamblea General de Accionistas en los términos señalados en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Cualquier Accionista, aún cuando sea el tenedor de una sola Acción, podrá solicitar la convocatoria para una Asamblea General de Accionistas, en el caso, forma y términos previstos por el Artículo 185 ciento ochenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor. Si el Consejo de Administración o el Comisario rehusaren a hacer la convocatoria para la Asamblea General solicitada por los Accionistas o el Accionista, o no lo hicieren dentro del término de quince días contados desde que éste haya recibido la solicitud, se procederá en la forma prevista por los Artículos 184 ciento ochenta y cuatro y 185 ciento ochenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Los tenedores de Acciones de la Serie "D", con voto limitado, sólo se podrán acoger a lo dispuesto en el Artículo 185 ciento ochenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles cuando en los asuntos a tratar en la Asamblea de que se trate, se encuentren comprendidos aquellos en los que su voto no sea limitado conforme de estos Estatutos. Desde el momento en que se publique la convocatoria para las Asambleas de Accionistas, deberán estar a disposición de los mismos, de forma inmediata y gratuita, la

información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos establecidos en el orden del día.

ARTICULO NOVENO.- En las Asambleas Generales de Accionistas, cada una de las acciones de la Serie "B", sin distinción alguna, tendrá derecho a un voto; las votaciones serán económicas a menos que cualquier Accionista pida que sean nominales o por cédula. Las acciones de la Serie "D" conferirán a sus titulares derecho a votar, a razón de un voto por cada acción, en los términos del Artículo 113 ciento trece de la Ley General de Sociedades Mercantiles, esto es, cuando se convoque a los accionistas para conocer cualquiera de los asuntos referidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del Artículo 182 ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y tendrán derecho a los privilegios asentados en el referido Artículo.

En consecuencia, las acciones de la Serie "D" confieren a sus titulares derecho a votar, a razón de un voto por acción, cuando la Asamblea Extraordinaria de Accionistas se reúna para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: a) Prórroga de duración de la Sociedad; b) Disolución anticipada de la Sociedad; d) Cambio de objeto de la Sociedad; e) Cambio de nacionalidad de la Sociedad; f) Transformación de la Sociedad; y g) Fusión de la Sociedad.

Los tenedores de las acciones de la Serie "D", por resolución que sea adoptada por Asamblea Especial convocada a tal efecto, tendrán derecho a designar a dos Consejeros Propietarios y sus respectivos Suplentes, mediante el voto favorable de por lo menos el 50% cincuenta por ciento de los tenedores de las acciones de la Serie "D" que se encuentren presentes en la Asamblea Especial, cuya resolución deberá notificarse a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, en los términos que acuerde la Asamblea Especial correspondiente. En adición, los tenedores de acciones de la Serie "D" tendrán derecho a votar en Asamblea Especial, respecto de la cancelación de inscripción de las acciones de la Serie "D" de la Sociedad o de otros valores que emita respecto de dicho valores, en las Secciones de Valores o Especial del Registro Nacional de Valores y en otras bolsas nacionales o extranjeras en las que se encuentren registradas, excepto por el caso de sistemas de cotización u otros mercados no organizados como bolsas. Los accionistas de la Sociedad, salvo lo dispuesto en el Artículo Trigésimo Primero de estos estatutos, tendrán los mismos derechos patrimoniales y pecuniarios. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, los Accionistas de la Serie "D" o sus representantes, podrán asistir a las Asambleas Generales en que se traten asuntos no previstos en los párrafos anteriores aunque no tengan derecho a voto en dichos asuntos.

ARTICULO DECIMO.- Las Asambleas Ordinarias tratarán además de los asuntos incluidos en el Orden del Día, los que sean de su competencia conforme a la escritura constitutiva y al artículo 181 ciento ochenta y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor. La Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, deberá tratar y resolver sobre la presentación del informe a que se refiere en el enunciado general del Artículo 172 ciento setenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, del ejercicio inmediato anterior de la Sociedad de las que esta Sociedad sea titular de la mayoría de las acciones, cuando el valor de la inversión en cada una de ellas exceda el 20% veinte por ciento del Capital Social y reservas de esta Sociedad, según el estado de posición financiera de la misma al cierre del ejercicio social correspondiente. Para efectos del cómputo del quórum de asistencia y de votos, en las Asambleas Generales Ordinarias sólo se computarán las acciones de la Serie "B" del Capital Social.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Las Asambleas Generales Extraordinarias, tratarán los asuntos que les encomienda el Artículo 182 ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y aquellos que, conforme a la Ley sean de su competencia. Para que se tenga legalmente instalada una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, deberá haber sido convocada con los requisitos a que se refiere el Artículo Séptimo y deberá estar representada en ella cuando menos el setenta y cinco por ciento de Capital Social suscrito y las resoluciones se tomarán por el voto favorable de las acciones que representen cuando menos el cincuenta por ciento del Capital Social pagado. Para los efectos del quórum de asistencia y el cómputo de votos de las Asambleas en cualquiera de sus convocatorias solo se computarán las acciones representativas de la Serie "B" y la de la Serie "D" de voto limitado, solo para los asuntos en que estas tienen derecho a voto. Para que las resoluciones adoptadas por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, que se reúna por virtud de primera o ulteriores convocatorias en que se vayan a tratar asuntos en los que tengan derecho de voto los tenedores de acciones de la Serie "D", sean válidamente acordadas, se requerirá, en adición a los requisitos establecidos para la validez de sus resoluciones, que las mismas sean aprobadas por la mayoría de las acciones representativas del Capital Social. Asimismo, se requerirá de la aprobación de la Asamblea Especial de Accionistas de la Serie "D" según sea el caso, para que sean válidas las resoluciones de las Asambleas Generales Extraordinarias relativas a la cancelación de la inscripción de las acciones de la Serie "D" según sea el caso, o de los valores que las representen, en las Secciones de Valores y Especial del Registro Nacional de Valores o en otras bolsas nacionales o mercados extranjeros en las que se encuentren registradas, excepto por el caso de sistemas de cotización u otros mercados no organizados como bolsas. Las Asambleas Especiales serán las que se reúnan para tratar asuntos que puedan afectar derechos de una sola Serie de acciones y estarán sujetas a las disposiciones aplicables a las Asambleas Extraordinarias respecto a las acciones de la Serie respectiva salvo por aquellas que se reúnan para la elección de los consejeros designados por la Serie "D" los cuales estarán sujetos a las disposiciones aplicables de las Asambleas Generales Ordinarias. Las Asambleas Especiales de Accionistas de la Serie "D" que se lleven a cabo para la elección de los miembros del Consejo de Administración deberán celebrarse por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Si la Asamblea a que se hubiere convocado no pudiese celebrarse el día señalado para la reunión por falta de quórum, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representadas; tratándose de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre, por el voto favorable del número de acciones que representen por lo menos el cincuenta por ciento del Capital Social pagado.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Para concurrir a las Asambleas los Accionistas deberán depositar sus Acciones en la Secretaría de la Sociedad o en alguna Institución de Crédito, antes de la hora fijada para la reunión y en general antes de que se haya abierto la sesión y la Secretaría extenderá al depositante una constancia de recibo que le servirá de credencial. Los Accionistas que no hubieren podido depositar oportunamente sus Acciones, podrán presentar las originales en la Asamblea y serán admitidos.

Las personas que acudan en representación de los Accionistas a las asambleas de la Sociedad, podrán acreditar su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la Sociedad, que reúnan los requisitos siguientes:

a). Señalar de manera notoria la denominación de la sociedad, así como la respectiva orden del día, no pudiendo incluirse bajo el rubro de asuntos generales los puntos a que se refieren los artículos 181 ciento ochenta y uno y 182 ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y,

b). Contener espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder. La Sociedad mantendrá a disposición de los intermediarios del mercado de valores que acrediten contar con la representación de los Accionistas de la Sociedad, durante el plazo a que se refiere el artículo 173 ciento setenta y tres de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los formularios de los poderes, a fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en este inciso e informar sobre ello a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva, no pudiendo desempeñar estos mandatos ninguno de los miembros del Consejo de Administración, ni el Comisario. Las Acciones o certificados de Acciones no se devolverán sino después de celebrada la Asamblea y a cambio de la constancia que se hubiere expedido al Accionista.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Las Asambleas Generales de Accionistas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y en su defecto por quien fuere designado por los Accionistas presentes y actuará como Secretario el del Consejo o quien deba substituirlo. El Presidente nombrará Escrutadores a dos de los Accionistas presentes y existiendo el quórum requerido, según el caso, declarará abierta la Asamblea, la cual se desarrollará siguiendo el Orden del Día. Las actas de las Asambleas serán firmadas por quienes actúen como Presidente y Secretario y por el Comisario si concurriere, formándose un cuaderno apéndice con todos los documentos justificativos de la legalidad de la Asamblea, cuyo apéndice se compondrá de las siguientes piezas: a).- Un ejemplar del Periódico en que se hubiere publicado la convocatoria. b).- Lista de asistencia y cómputo de votos de los Accionistas. c).- Los poderes que se hubieren presentado, un extracto firmado por el Secretario y Escrutadores y los documentos que acrediten la personalidad de los que asistan en nombre de otros, si su poder es general. d).- Copia de los informes dictámenes y escrituras que se hubieren presentado en la Asamblea. Si por cualquier circunstancia no fuere posible levantar el acta de una Asamblea en el libro correspondiente, se levantará fuera del libro y se protocolizará ante notario. Las actas de las Asambleas Extraordinarias deberán ser protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público de la Propiedad, Sección Comercio.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- El Accionista o grupo de Accionistas que represente cuando menos el diez por ciento de las Acciones con derecho a votar en la Asamblea respectiva, podrán solicitar que se aplaze la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, ajustándose a los términos y condiciones señaladas en el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Asimismo, los Accionistas que representen el quince por ciento de las Acciones con derecho a voto en las Asambleas correspondientes, podrán

ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el Artículo 163 ciento sesenta y tres de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha acción podrá ejercerse también respecto de los Comisarios e integrantes del Comité de Auditoría, ajustándose al precepto legal.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Las resoluciones de las Asambleas tomadas en los términos de estos estatutos, obligan a todos los Accionistas como se ha expresado en el Artículo Quinto de estos estatutos, quedando autorizado el Consejo de Administración, en virtud de ellas para tomar los acuerdos, dictar las providencias, hacer las gestiones y celebrar los contratos necesarios para la ejecución de los acuerdos de la Asamblea.

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- La Sociedad será administrada, regulada y representada, con amplias facultades, salvo las que competen a las Asambleas Generales de Accionistas, señaladas en esta escritura y conforme a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de trece y un máximo que fije la Asamblea que haga la elección, pero que en ningún caso deberá exceder de veinte Consejeros Propietarios, de los cuales el 25% veinticinco por ciento deberán ser independientes. Para el cómputo del porcentaje antes referido, se incluirán, cuando estos cumplan con los requisitos que para los Consejeros Independientes marca la Ley del Mercado de Valores, los Consejeros nombrados por los Accionistas de la Serie "D". Los Consejeros serán los siguientes: Un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario los cuales serán elegidos por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas y los Vocales Propietarios y Suplentes que sean necesarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente, para completar el número acordado por la Asamblea pudiendo ser o no Accionistas de la Sociedad.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- La dirección y administración de los bienes y negocios de la Sociedad estará confiada a un Consejo de Administración, integrado por lo menos por trece miembros propietarios y sus respectivos suplentes, incluyendo los Consejeros Propietarios y sus respectivos suplentes designados en la Asamblea Especial de la Serie "D". Los Consejeros Suplentes de los Consejeros Independientes deberán tener este mismo carácter. La designación de por lo menos 13 trece miembros del Consejo de Administración y sus respectivos suplentes será hecha por la Asamblea Ordinaria de Accionistas por el voto del 50% cincuenta por ciento de los tenedores de las Acciones ordinarias de la Serie "B", debiendo incluirse en dicha designación, los Consejeros propuestos por la Serie "D". Al número de Consejeros designados de tal forma por los Accionistas de la Serie "B" se agregarán dos miembros propietarios y sus respectivos Suplentes designados por los titulares de las Acciones de la Serie "D". El Accionista o grupo de Accionistas titulares de Acciones de la Serie "B" que representen por lo menos el diez por ciento del Capital Social,, tendrá derecho a designar a un Consejero Propietario y, en su caso a su Suplente y solo podrá revocarse el nombramiento del Consejero o Consejeros Propietarios designados por las minorías cuando se revoque igualmente el nombramiento de todos los demás Consejeros Propietarios. Cada Consejero Propietario o Suplente caucionará su manejo en la forma que la Asamblea de Accionistas que lo elija, determine, debiendo subsistir la caución correspondiente durante todo el tiempo que dure su gestión y hasta que la Asamblea de Accionistas apruebe las cuentas de los ejercicios en que hubiere fungido. Los emolumentos a los

miembros del Consejo de Administración y a los Comisarios, no tendrán el carácter de participación en las utilidades de la empresa ni se condicionarán a la obtención de estas, quedando reservado a la Asamblea que los designe la forma y tiempo en que deberá hacerse el pago, aplicándose dicha erogación a los resultados del ejercicio en que los funcionarios hayan prestado sus servicios.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- El Consejo de Administración se reunirá en Sesión cuantas veces se haga necesario y cuando menos una vez cada tres meses; funcionará válidamente con la mayoría de sus miembros y sus resoluciones se tomará a mayoría de votos de los asistentes a la Sesión respectiva; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. De cada sesión del Consejo se levantará acta que deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario o por quien sustituya a uno y otro, pudiendo suscribirla todos los asistentes si así lo desearan o lo dispusiere el Presidente.

El Presidente del Consejo, al menos el veinticinco por ciento de los Consejeros o cualquiera de los Comisarios de la Sociedad, podrá convocar a una Sesión de Consejo.

ARTICULO VIGESIMO.- El Presidente será sustituido en sus faltas accidentales, temporales o definitivas por el Vicepresidente, si lo hubiere, y a falta de éste los vocales en su orden, o por quien la Asamblea designe. Los Vocales Suplentes en caso de haberlos, sustituirán indistintamente a los Propietarios en los casos en que la concurrencia de éstos sea necesaria para formar el quórum del Consejo. En caso de revocación de nombramientos de Administradores previsto por la fracción segunda del Artículo 155 ciento cincuenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor, los Comisarios designarán con carácter provisional, a los Consejeros faltantes; igual regla se observará en los casos en que la falta de Consejeros sea ocasionada por muerte, impedimento u otra causa.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Cada uno de los miembros del Consejo de Administración garantizará su manejo con fianza o acciones por la cantidad de \$1.00 UN PESO 00/100 MONEDA NACIONAL, pudiendo asimismo, entregar esta cantidad en efectivo, la que será depositada en la caja de la Sociedad.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- El Consejo de Administración es el órgano de la representación genuina de la Sociedad y está investido de las siguientes facultades: a).- En el orden administrativo, de las que sean necesarias para llevar a cabo todas las operaciones, actos y contratos permitidos por la Ley, incluyendo contratar préstamos bancarios y Comerciales, otorgar avales y fianzas a favor de terceros y suscribir toda clase de títulos de crédito en los términos del Artículo 9o. noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. b).- En lo que mira a ejercitar actos de dominio de los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad, en sus derechos reales y personales, también se le apodera ampliamente, comprendiendo facultades para gravar, hipotecar, entregar en fideicomiso y realizar cualquier acto jurídico sobre dichos bienes a título de dueño. c).- Y en lo que toca a la representación Jurídica ante toda clase de autoridades y en toda clase de negocios, se apodera al Consejo para que ejercite todas las facultades generales inherentes al mandato para pleitos y cobranzas y las especiales aunque requieran cláusula especial conforme a la Ley, inclusive las facultades para presentar denuncias y querellas, demandas de amparo y para desistirse de ellas; comprometer en árbitros, absolver posiciones y repreguntar;

celebrar convenios y transacciones y cualquier otra facultad que quede comprendida bajo este concepto de representación para pleitos y cobranzas. Este inciso y los anteriores, se rigen por el Artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, supletorio en material mercantil, idéntico al 2453 dos mil cuatrocientos cincuenta y tres del Código Civil del Estado de Chihuahua, cuyo texto es el siguiente: “En el mandato general para pleitos y cobranzas, bastará que se asiente que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En el mandato general para administrar bienes, bastará expresar que se confiere con ese carácter para que el mandatario ejerza toda clase de facultades administrativas. En el mandato general para ejercer actos de dominio, bastará expresar que se den con ese carácter para que el mandatario ejerza todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer todas las acciones que se requieran para defenderlos. Tratándose de actos gratuitos es necesaria autorización expresa del mandante. Cuando se quieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los mandatarios, se consignarán las limitaciones o los mandatos serán especiales. Los Notarios insertarán este artículo en los instrumentos de los mandatos que se otorguen.” d).- En general, ejecutar todos los acuerdos de las Asambleas Generales de Accionistas y llevar a cabo cuantos actos y operaciones exigiere la conveniencia del interés social, con excepción de los expresamente reservados por la Ley y por estos estatutos a las Asambleas Generales. e).- Nombrar Apoderados Generales y Especiales, al Director General, Directores, Gerentes y Sub-Gerentes, confiriéndoles la suma de facultades que estime necesarios o convenientes para el manejo y más eficaz desempeño de sus mandatos, incluso facultándolos para que a su vez otorguen y revoquen mandatos; por tanto, podrá sustituir total o parcialmente las facultades y poderes que aquí se le otorgan, conservando íntegramente sus facultades y revocar total o parcialmente los poderes que otorgue, tanto los que otorgue directamente, como los que hubiere otorgado cualquier mandatario; f).- Actuar en el desahogo de sus atribuciones por medio de Delegado o Delegados nombrados de entre sus miembros y, en su defecto por medio de su Presidente y g).- Determinar el sentido en que deban ser emitidos los votos correspondientes a las acciones propiedad de esta Sociedad, en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas de las Sociedades en las que esta Sociedad sea titular de la mayoría de las acciones. Además de lo anterior, el Consejo de Administración tendrá facultad indelegable para:

I.- Resolver acerca de la adquisición temporal de acciones de la Sociedad con cargo a la "Reserva para Compra de Acciones".

II.- Resolver acerca de la posterior recolocación entre el público inversionista de dichas acciones de la Sociedad.

III.- Aprobar las operaciones que se aparten del giro ordinario de negocios y que pretendan celebrarse entre la Sociedad y sus Socios, con personas que formen parte de la administración de la Sociedad o con quienes dichas personas mantengan vínculos patrimoniales o, en su caso, de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, el cónyuge o concubinario; la compra o venta del diez por ciento o más del activo; el otorgamiento de garantías por un monto superior al treinta por ciento de los activos, así como operaciones distintas de las anteriores que representen más del uno por ciento del activo de la sociedad.

IV.- Aprobar las transacciones de sus subsidiarias con personas relacionadas a que alude el inciso d) de la fracción IV del Artículo 14-Bis-3 catorce bis guión tres de la Ley del Mercado de Valores y aquellas disposiciones que las sustituyan, y realizar las medidas tendientes y hacer que se tomen en las subsidiarias las medidas necesarias para que estas requieran de la opinión del Comité de Auditoría y la aprobación de este Consejo de Administración, para llevar a cabo dichas transacciones.

Los miembros del Consejo de Administración serán responsables de las resoluciones a que lleguen con motivo de los asuntos a que se refiere la fracción anterior, salvo en el caso establecido por el artículo 159 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Lo anterior con sujeción a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, Circulares emitidas por la Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales, o aquellas que las sustituyan.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo anterior, el Consejo de Administración requerirá la autorización previa de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, para aprobar la adquisición o enajenación de acciones o el ejercicio de derecho de retiro en los siguientes supuestos:

a) Cuando el valor de adquisición de acciones de otra sociedad, por virtud de una o de varias adquisiciones simultáneas o sucesivas, exceda del 20% veinte por ciento del capital contable, según el último estado de posición financiera de la sociedad controladora. Tratándose de sociedades controladoras cuyo objeto comprenda, además de la inversión en acciones o partes sociales de otras sociedades, la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, no se requerirá la aprobación de la Asamblea cuando adquieran acciones de otras sociedades cuyas actividades sean coincidentes con la fabricación y compraventa de todo tipo de losetas para toda clase de construcciones; azulejos y en general toda clase de productos que se fabriquen con arcilla o sus derivados.

b) Cuando el valor de enajenación de acciones de otra sociedad, por virtud de una o varias enajenaciones simultáneas o sucesivas, exceda del 20% del capital contable, según el último estado de posición financiera de la sociedad controladora. Tratándose de sociedades controladoras cuyo objeto comprenda, además de la inversión en acciones o partes sociales de otras sociedades la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, se requerirá igualmente la previa aprobación de la Asamblea cuando la enajenación de las acciones implique, por virtud de una o de varias operaciones simultáneas o sucesivas, la pérdida del control de la sociedad emisora de las acciones, cuyas actividades sean coincidentes con la fabricación y compraventa de todo tipo de losetas para toda clase de construcciones; azulejos y en general toda clase de productos que se fabriquen con arcilla o sus derivados.

c) Cuando el ejercicio del derecho de retiro en las Sociedades de capital variable represente, por virtud de uno o varios actos simultáneos o sucesivos, el reembolso de acciones cuyo valor exceda del 20% veinte por ciento del capital contable, según el último estado de posición financiera de la Sociedad controladora.

Por otra parte, tratándose de Sociedades controladoras cuyo objeto comprenda, además de la inversión de acciones o partes sociales de otras Sociedades, la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, se requerirá igualmente la previa aprobación de la Asamblea cuando el retiro implique, por virtud de uno o varios actos simultáneos o sucesivos, la pérdida del control de la Sociedad emisora de las acciones, cuyas actividades sean coincidentes con la fabricación y compraventa de todo tipo de losetas para toda clase de construcciones; azulejos y en general toda clase de productos que se fabriquen con arcilla o sus derivados.

El Presidente del Consejo de Administración; presidirá asistido del Secretario, las Asambleas y las sesiones del Consejo; firmará junto con el secretario las actas de las sesiones del Consejo y de las Asambleas Generales, así como cualquier certificación o constancia de la documentación de la Sociedad.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- El Secretario del Consejo lo será también de la Sociedad; tendrá a su cargo los libros de actas del Consejo y de las Asambleas y toda la documentación relativa a la escritura social y a sus reformas y adiciones; se encargará de levantar el acta de las sesiones del Consejo, de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y la lista de asistencia arreglando todo lo relativo a la celebración de las Asambleas Generales.

DIRECCION DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- Se confía la dirección inmediata y directa de los negocios sociales, a un Director General, a uno o varios Directores, Gerentes y Sub-Gerentes, que durarán en funciones por tiempo indefinido, serán nombrados por el Consejo de Administración o por su Presidente, con las facultades que considere conveniente otorgarles y quienes podrán ser destituidos por el mismo Consejo en caso de que, a su juicio haya lugar para ello.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- Los Directores y Gerentes garantizarán su manejo con fianza o acciones por valor de \$1.00 UN PESO 00/100 MONEDA NACIONAL, pudiendo asimismo entregar esta cantidad en efectivo, la que será depositada en la caja de la Sociedad y a quienes les será devuelta cuando hayan terminado y les haya sido aprobada su gestión.

EJERCICIOS SOCIALES, BALANCES, PERDIDAS O UTILIDADES.

ARTICULO VIGESIMO SÉPTIMO.- Los ejercicios sociales durarán doce meses, que se computarán conforme a las fechas que establezca la Asamblea Ordinaria de Accionistas.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- Al terminar cada ejercicio social, se formulará un balance general de los negocios sociales, que deber ser sometido a la revisión de los Comisarios y después a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- Al finalizar cada ejercicio social, se cerrarán las cuentas y se levantarán los inventarios del activo que corresponda, practicándose el balance general a que alude el Artículo anterior, pudiendo los Accionistas examinarlo durante los diez días anteriores a la fecha de la celebración de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que deba aprobarlo

con la documentación correspondiente a cuyo efecto deber obrar en la Secretaría del Consejo de Administración, al alcance de cuantos socios quieran hacer uso de esta facultad.

ARTICULO TRIGESIMO.- Las utilidades netas anuales, una vez deducidas las cantidades necesarias para amortización, depreciación y castigos, serán aplicadas en la siguiente forma:

a).- Se separará un cinco por ciento para formar la reserva legal, hasta que ascienda al veinte por ciento del Capital Social.

b).- Se separará el monto de la utilidad neta que resuelva el Consejo de Administración aplicable a la "Reserva para Adquisición de Acciones Propias".

c).- El resto quedará a disposición de la Asamblea General. Cuando la Asamblea decreta dividendos de conformidad con las disposiciones que para pago de dividendos se establecen en el Artículo Trigésimo Primero de estos Estatutos y éstos no sean cobrados por los Accionistas dentro de los cinco años siguientes a la publicación del aviso respectivo, prescribirán en beneficio de la Sociedad.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- Cuando por resolución de la Asamblea, la Sociedad decreta dividendos estos deberán decretarse conforme a las siguientes reglas:

Los tenedores de acciones de la Serie "D" tendrán derecho al pago de dividendos a que se refieren los Artículos 16 Fracción I, 112 ciento doce y 117 ciento diecisiete de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en los mismos términos que los demás accionistas de la Sociedad, una vez descontado el dividendo mínimo que les haya sido cubierto en los términos del segundo párrafo del Artículo 113 ciento trece de la Ley General de Sociedades Mercantiles, conforme al siguiente mecanismo:

a) No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se decreta el pago a las acciones de la Serie "D" de un dividendo (el "Dividendo Mínimo Preferente") de \$0.025 por acción, equivalente al 5% cinco por ciento del valor teórico de las acciones de la Serie "D" (que asciende a la cantidad de \$0.50). Cuando en algún ejercicio no se decreta el Dividendo Mínimo Preferente o se cubra en suma inferior a la cantidad citada, éste o la porción no pagada se acumularán y deberán cubrirse con la prelación indicada en los ejercicios siguientes.

b) Una vez decretado el pago a que se refiere el inciso a) anterior, la Asamblea General Ordinaria podrá decretar el pago de dividendos adicionales, en cuyo caso los titulares de acciones ordinarias podrán recibir hasta el mismo monto que recibieron los accionistas de las acciones preferentes, a efecto de que una vez hecho el pago, todos los accionistas hayan recibido la misma cantidad de dividendos.

c) Decretado el pago de los dividendos a que se refieren los incisos anteriores, la Asamblea General Ordinaria podrá decretar dividendos adicionales, en cuyo caso el mismo monto deberá corresponder a cada acción.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- Si hubiere pérdidas, no se podrá exigir a los Accionistas, en ningún tiempo, cantidad alguna por este concepto, teniendo en cuenta lo que previene el Artículo 87 ochenta y siete de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor.

VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.- La vigilancia de la Sociedad estará a cargo de uno o más Comisarios y los Suplentes que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

Los Comisarios y sus respectivos Suplentes podrán o no ser Accionistas de la Sociedad, pero quedarán sujetos a las excepciones establecidas en el Artículo 165 ciento sesenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles; serán designados y destituidos libremente por los Accionistas en Asamblea General Ordinaria; podrán ser reelectos; durarán en su encargo un año, pero continuarán válidamente en funciones hasta que sus sucesores sean designados y tomen posesión de sus cargos; garantizarán su manejo en la misma forma prevista para los Consejeros y percibirán los emolumentos determinados por los Accionistas en Asamblea General Ordinaria. Los titulares de acciones con o sin derecho a voto que representen cuando menos un diez por ciento del capital social, podrán designar un comisario. El nombramiento de dicho comisario solo podrá ser revocado cuando se revoque el nombramiento de todos los demás comisarios de la sociedad. El Comisario o los Comisarios tendrán las facultades y obligaciones contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. La vacante temporal o permanente del puesto del Comisario Propietario, será cubierta por el Comisario Suplente, si lo hubiere, y en su ausencia, el Consejo de Administración, dentro del plazo de tres días, convocará a una Asamblea General Ordinaria de Accionistas, misma que tratará sobre la elección de los nuevos Comisarios Propietarios y Suplente. Los Comisarios deberán ser convocados, además de a las Sesiones del Consejo de Administración, a todas las Sesiones de aquellos órganos intermedios de consulta en los que el Consejo de Administración haya delegado alguna facultad.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.- El Consejo de Administración constituirá un Comité de Auditoría que estará integrado con el número de Consejeros que determine el Consejo, de los cuales el Presidente y la mayoría de ellos deberán ser independientes y contará con la presencia del o los Comisarios de la Sociedad, quienes asistirán en calidad de invitados con derecho a voz y sin voto.

El Comité de Auditoría a que alude el párrafo anterior tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Elaborar un reporte anual sobre sus actividades y presentarlo al Consejo de Administración.
- b) Opinar sobre transacciones de la Sociedad y de sus subsidiarias con personas relacionadas a que alude el inciso d) de la fracción IV del Artículo 14-Bis-3 catorce bis guión tres de la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones que las sustituyan.
- c) Proponer la contratación de especialistas independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, a fin de que expresen su opinión respecto de las transacciones a que se refiere el inciso d) de la fracción IV del Artículo 14-Bis-3 catorce bis guión tres de la Ley del Mercado de Valores.

El Reporte del Comité de Auditoría deberá presentarse a la Asamblea de Accionistas.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- Los Comisarios, sean o no Accionistas, para desempeñar sus funciones, tendrán que prestar las mismas garantías exigidas por estos Estatutos a los miembros del Consejo de Administración, garantías que quedarán vigentes hasta que la gestión de los caucionados haya sido aprobada expresa o tácitamente por la Asamblea General. Los Comisarios desempeñarán sus funciones en los términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y continuarán en el desempeño de sus cargos aún cuando hubiere vencido el plazo para el cual se les nombró, mientras no se hagan nuevos nombramientos o los nombrados no se presentaren a tomar posesión de sus puestos.

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.- La Sociedad se disolverá anticipadamente en los casos a que se refieren los incisos segundo, cuarto y quinto del Artículo 229 doscientos veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles o, si así lo acuerda la Asamblea, por el voto de los Accionistas que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento del capital pagado. Si la Asamblea se reúne en virtud de segunda convocatoria, la disolución podrá ser aprobada por mayoría de votos de los Accionistas que representen cuando menos el cincuenta y uno por ciento del Capital Social pagado.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO.- Al acordarse la disolución de la Sociedad, la Asamblea General de Accionistas, por mayoría de votos hará el nombramiento de uno a tres liquidadores y si no lo hiciere, éstos serán nombrados por un juez de lo civil del domicilio de la Sociedad, al ser requeridos al efecto, por cualesquiera de los socios, en la forma legal.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO.- Los liquidadores practicarán la liquidación de la Sociedad, con arreglo a las instrucciones de la Asamblea y, en su defecto, a las siguientes bases: I. Conclusión de los negocios si fuere posible de la manera que juzgar más conveniente.- II. Formación del balance, cobro de los créditos y pago de las deudas.- III.- La enajenación de los bienes si fuere necesario, para cubrir el pasivo y para distribuir el excedente entre los Accionistas, proporcionalmente al número e sus acciones, a menos que éstos en la Asamblea, acordaren otro medio de división de los bienes.- IV. Reparto del activo líquido entre los Accionistas, en proporción al número de acciones que posean.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO.- El o los liquidadores practicarán la liquidación con arreglo a las bases que, en su caso, hubiere determinado la Asamblea y, en su defecto, con arreglo a las siguientes disposiciones y a las del capítulo respectivo de la Ley General de Sociedades Mercantiles: a) Concluirán los negocios de la manera que juzguen más conveniente; b) Cubrirán los créditos y pagarán las deudas enajenando los bienes de la sociedad que fuere necesario vender para tal efecto; c) Formularán el Balance Final de Liquidación; y d) Una vez aprobado el Balance Final de Liquidación, distribuirán el activo líquido repartible, como a continuación se indica: i) Se pagará a los accionistas tenedores de las acciones de la Serie "D" el Dividendo Mínimo Preferente, acumulativo, equivalente al cinco por ciento sobre el valor teórico de las acciones que les correspondiere y que no hubiere sido cubierto, según se indicó, antes de distribuir el

remanente distribuable. ii) A continuación y una vez pagado el dividendo a que se refiere el párrafo i) se deberá pagar a los tenedores de las acciones de la Serie "D", el reembolso por acción equivalente a su valor teórico de \$0.50 por acción. iii) Una vez pagados los conceptos referidos en los puntos i) y ii) anteriores, se hará un pago por acción a cada uno de los tenedores de las acciones de la Serie "B", equivalente al que hubieren recibido cada uno de los tenedores de las acciones de la Serie "D", conforme a dichos dos párrafos anteriores. iv) El remanente se distribuirá por igual entre todos los accionistas y en proporción al número de las acciones y a su importe exhibido, de que cada uno de ellos fuere tenedor. En caso de discrepancia entre los liquidadores, el Comisario deber convocar a la Asamblea de Accionistas para que esta resuelva las cuestiones sobre las que existiesen divergencias.

ARTICULO CUADRAGESIMO.- Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias se reunirán en los mismos términos que para la vida normal de la Sociedad. Las convocatorias para las Asambleas Generales de Accionistas, durante la liquidación, serán hechas por los liquidadores o por los Comisarios, en los mismos términos en que durante la vida normal de la Sociedad, puedan ser hechas por el Consejo o por los Comisarios.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO.- En todo lo que no estuviere previsto en estos estatutos, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor.